



Expediente: PAOT-2015-3119-SPA-1815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7886 -2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de dos mil diecisiete,-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3119-SPA-1815 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la inadecuada disposición de residuos en el vaso regulador ubicado en la Ciénega Grande, entre el Deportivo Cuemanco y las calles Canal Nacional y Canal de Chalco, en la Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Residuos Sólidos

En relación con la acumulación de residuos sólidos, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su numeral 126 señala que, queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.



Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

Dicho ordenamiento prevé en su artículo 25, que queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;*
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;*
- IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;*

Al respecto, en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al interior de la Ciénega grande, en donde se observó que en diversos puntos se encuentra acumulación de residuos, tanto sólidos como de manejo especial (cascajo).

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de la Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Xochimilco, diligencia en la que dicha autoridad se comprometió a realizar recorrido conjunto con esta Procuraduría en el sitio, con la finalidad de observar los tiraderos clandestinos; al respecto, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el Área Natural Protegida, con personal de la Delegación Xochimilco en donde se constató la acumulación de residuos sólidos en diversos puntos en su interior.

Posteriormente, en una nueva reunión de trabajo se informó que se iniciaron los trabajos de limpieza al interior de la Ciénega Grande, comprometiéndose a informar a esta Entidad el seguimiento a los trabajos en el sitio; además de que se colocaría una barrera física con la finalidad de que la ciudadanía no continúe disponiendo residuos al interior; sin embargo, en visitas posteriores no se observó el cumplimiento de este último compromiso.

Cabe señalar que el área en investigación tiene la categoría de Área Natural Protegida con carácter de zona de conservación ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", la cual cuenta con Programa de Manejo en el que se determina que su administración estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural. Aunado a lo anterior, el programa de manejo contempla reglas administrativas para el manejo de los recursos naturales y la realización de actividades en el Área Natural Protegida, de las que se desprende que la Secretaría podrá celebrar instrumentos de coordinación y concertación de acciones con la Delegación Xochimilco para la protección y conservación de los recursos naturales del paisaje cultural.



Expediente: PAOT-2015-3119-SPA-1815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7886 -2017

Además de que en materia de programas y zonas de restauración del ANP, corresponde a la Administración del ANP en coordinación con la Delegación, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover, autorizar y realizar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica; y,

II. Promover y autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en el presente Programa de Manejo y el de restauración respectivo.

Asimismo, prevé que:

Los visitantes y prestadores de servicios turísticos del ANP tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que se realice turismo;

II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Área;

III. Respetar la señalización y las zonas del Área;

IV. Acatar las indicaciones del personal del Área;

V. Conservar en buenas condiciones los sitios utilizados, manteniéndolos libres de basura y desperdicios;

VI. Recolectar y depositar la basura generada en los lugares señalados por la Administración del ANP;

VII. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que la Administración del ANP realice labores de vigilancia, protección y conservación de los recursos naturales, así como en situaciones de emergencia o contingencia;

VIII. Hacer del conocimiento de la Administración del ANP las irregularidades que observen, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;

En el caso de los prestadores de servicios turísticos, además de cumplir con lo previsto en la Ley de Turismo del Distrito Federal y normas oficiales mexicanas en materia de turismo, deberán:

IX. Presentar un reporte trimestral de las actividades realizadas ante la Dirección General, donde se incluya número de visitantes, tipo y número de embarcaciones utilizadas, así como los sitios visitados;

X. Designar un guía por cada 25 visitantes, quien será el responsable del comportamiento del grupo y deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Área;

XI. Cerciorarse de que los visitantes no introduzcan, ni extraigan del ANP especies de flora y fauna exóticas -silvestres o domésticas.

En este sentido, del resultado de la investigación y toda vez que la problemática respecto a los tiraderos clandestinos al interior de la Ciénega grande aún persiste, esta Procuraduría considera pertinente que se refuercen las acciones de concientización ciudadana y educación ambiental. Además, esta Entidad considera procedente que la Delegación Xochimilco ejecutó el





Expediente: PAOT-2015-3119-SPA-1815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7886 -2017

compromiso acordado de colocar barreras físicas en los accesos a la Ciénega, toda vez que la falta de vigilancia en la zona ha permitido que se ingrese con vehículos facilitando la proliferación de tiraderos clandestinos, mismos que hasta la fecha persisten.

Por lo que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, informara las acciones que se realizarán para evitar la afectación al interior de la Ciénega Grande, esto de conformidad con el artículo 193 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece que (...) *En coordinación con las Dependencias competentes, diseñar y ejecutar acciones encaminadas a la protección, conservación y restauración de los diferentes ecosistemas comprendidos en el suelo de conservación y en la Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la demarcación (...)*

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos al interior del Área Natural Protegida con carácter de zona de conservación ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" (Ciénega grande), en la Delegación Xochimilco.
- La Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, llevó a cabo la recolección de los residuos sólidos al interior del Área Natural Protegida; no obstante, en visitas de reconocimiento de hechos posteriores, se observó que la problemática persiste, por lo que esta Procuraduría considera pertinente que se refuercen las acciones de concientización ciudadana y educación ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2015-3119-SPA-1815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7886 -2017

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco.-

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.p. a Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.
JMH/BSH/YBH/DHM